



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ ÚNICO DE COMPETICIONES PROFESIONALES

Ref.: Expediente nº 7/2025-26. *Suspensión y Aplazamiento del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, Jornada 10, entre los equipos "REAL SOCIEDAD DE FÚTBOL S.A.D. "B" y "S.D. HUESCA S.A.D."*

El Juez de Competiciones Profesionales acuerda emitir la siguiente

RESOLUCIÓN

HECHOS

- I. El club sociedad deportiva Huesca ha solicitado en fecha 18 de octubre de 2025 la suspensión del partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, correspondiente a la jornada 10, que le debía enfrentar al club Real Sociedad de Fútbol SAD "B", si bien desde días anteriores venía informando a la RFEF y a la Liga Nacional de Fútbol Profesional de la existencia de un brote vírico en la plantilla y de la posibilidad cierta, que ha terminado por materializarse, de un incremento en el número de bajas que hicieran peligrar la disputa del encuentro.
- II. Señala en su escrito que en el día de hoy, dicho brote vírico de origen gastrointestinal persiste y afecta a un importante número de jugadores de la primera plantilla de la S.D. Huesca SAD, lo que acredita con los informes médicos aportados, poniendo de manifiesto que únicamente seis jugadores profesionales del primer equipo se encuentran actualmente en condiciones físicas y médicas adecuadas para participar en la competición, siendo el resto baja médica por enfermedad vírica, y sintomatología que incluye fiebre, vómitos, diarrea, náuseas y malestar general.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Competencia subjetiva.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, apartados 1 y 2.a), de los Estatutos de la RFEF, corresponde al Juez Único, en primera instancia, el conocimiento y resolución de cuantas cuestiones se susciten en relación con el normal desarrollo de las competiciones, siempre que dichas cuestiones no revistan naturaleza disciplinaria ni estén legal o reglamentariamente atribuidas a otros órganos.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Segundo.- Competencia objetiva.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.a) de los Estatutos de la RFEF, los órganos competicionales de esta RFEF, ostentan la competencia para suspender, adelantar o retrasar partidos cuando concurra: causa reglamentaria, razones de fuerza mayor, o disposición de la autoridad competente.

Tercero.- Causas legales de suspensión de un partido.

La situación médica antes referida y debidamente acreditada por el club solicitante constituye una circunstancia sobrevenida, imprevisible que supone una grave minoración en la disponibilidad de jugadores para la disputa del encuentro correspondiente a la citada jornada del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, configurando por tanto un supuesto de fuerza mayor en los términos del artículo 262.3 del Reglamento General de la RFEF, que dispone expresamente que se considerará como fuerza mayor, “el hecho de que por circunstancias imprevisibles causen baja, simultáneamente, un número de futbolistas que reduzca la plantilla a menos de once”.

Atendiendo a la normativa aplicable y al principio de integridad y equidad de la competición, habida cuenta la imposibilidad de la S.D. Huesca SAD de disponer de un número mínimo de jugadores profesionales para la disputa del partido de fútbol en condiciones reglamentarias y deportivas adecuadas, procede la adopción de los siguientes,

ACUERDOS:

- **Acceder a la suspensión del partido de hoy, que debería enfrentar a la Real Sociedad de Fútbol SAD “B” y a la “SD Huesca, SAD, en el Estadio de “Anoeta”, correspondiente a la Jornada nº 10 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, por concurrir causa de fuerza mayor conforme a lo dispuesto en el artículo 262.3 del Reglamento General de la RFEF.**
- **Conceder a la LNFP plazo que expira a las catorce horas del próximo miércoles día 22, para que en coordinación con los dos clubes interesados, proponga nueva fecha de celebración del encuentro, cuya fijación definitiva será determinada por este Órgano de Competición, sin perjuicio de que la hora del partido la establezca la LNFP.**



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

En Las Rozas de Madrid, a 18 de octubre de 2025.

Juez Único de Competiciones Profesionales

José Alberto Peláez

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité Nacional de Segunda Instancia en el plazo de cuarenta y ocho horas.

Notifíquese a la Liga Nacional de Fútbol Profesional, a los Clubes arriba indicados, a sus respectivas Federaciones, y al Comité Técnico de Árbitros.